

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-173/2018.

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional.

INVOLUCRADOS: MORENA.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

SECRETARIA: Rubí Yarim Tavira Bustos.

COLABORARON: Miguel Ángel Román Piñeyro y Emmanuel Montiel Vázquez.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA**.

A N T E C E D E N T E S

I. Procesos electorales.

1. **1. Proceso electoral federal.** El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal, para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (*Diputaciones Federales y Senadurías de la República*) y Presidencia de la República. Las etapas son:
 - **Precampaña**¹: Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018².
 - **Campaña**: Del 30 de marzo al 27 de junio.
 - **Día de la elección**: 1 de julio de 2018.³

2. **2. Proceso electoral local.** Existe elección coincidente con **Jalisco**, las etapas del proceso para la **Gubernatura** son :
 - **Precampaña**: Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.

¹ De conformidad con el Acuerdo **INE/CG427/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2017.

² Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

- **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
- **Jornada Electoral:** 1 de julio de 2018.

II. Sustanciación en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE).

3. **1. Denuncia.** El 11 de junio, el Partido Revolucionario Institucional (**PRI**) presentó queja en contra de Morena por pautar un spot en radio (RA00690-18) en la pauta local de campaña para Jalisco en el que se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, lo cual, podría actualizar uso indebido de la pauta.
4. **2. Radicación, admisión y requerimientos.** En la misma fecha, la UTCE radicó⁴ la queja, la admitió a trámite y realizó diversas diligencias de requerimiento.
5. **3. Medidas cautelares.** El 12 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE acordó la procedencia de las medidas cautelares, por lo que solicitó la sustitución del spot.
6. También **dio vista** a esta Sala Especializada al advertir que el spot controvertido se trata del mismo que este órgano jurisdiccional analizó en el **SRE-PSC-100/2018** y declaró la existencia del uso indebido de la pauta⁵.
7. El acuerdo de medida cautelar no se impugnó.
8. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 21 de junio, la UTCE emplazó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, la cual se llevó a cabo el 25 siguiente.
9. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

⁴ La queja quedó registrada con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/318/PEF/375/2018.

⁵ Esta vista se analizó en acuerdo plenario de 21 de junio de 2018, dictada dentro del SRE-PSC-100/2018.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

10. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el 26 de junio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello, asignó la clave SRE-PSC-173/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo, quien en su oportunidad lo radicó y se procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

11. Esta Sala Especializada es competente –tiene facultad- para conocer y resolver el asunto, porque se denuncia el uso indebido de la pauta local de Morena; conducta que es de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada⁶, de conformidad con la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁷.

SEGUNDA. Denuncia y defensa.

PRI:

12. MORENA utiliza de manera indebida su **pauta local** de campaña para Jalisco, porque en un spot destinado a las candidaturas para esa entidad se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, quien tiene derecho a las pautas federales.
13. Lo anterior, puede generar una sobreexposición sistemática del candidato a la Presidencia de la República, en contra de la equidad en la contienda que debería prevalecer.

⁶ De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Jurisprudencia **25/2015**, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

 **MORENA**, no compareció a la audiencia.

TERCERA. Hechos y pruebas.

➤ Calidad de Andrés Manuel López Obrador

14. Es un hecho público y notorio⁸ que Andrés Manuel López Obrador es candidato a la Presidencia de la República por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”.

➤ Pauta y vigencia del spot RA00690-18.

15. La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) informó⁹ que el spot se pautó con una vigencia del 5 de abril al 16 de junio, como parte de las prerrogativas de MORENA en **campana local de Jalisco**.

➤ Difusión del spot

16. El spot se difundió del 5 de abril al 15 de junio, con 2752 impactos.

➤ Contenido del spot

CAMPAÑA 1, Folio RA00690-18.
Voz femenina: ¡¡¡MORENA!!! Habla el doctor Carlos Lomelí.
Voz masculina 1: Vamos a terminar con la impunidad y con la corrupción.
Voz masculina 2: Va a haber justicia laboral en el país.
Voz masculina 1: Que haya empleo mejor pagado.
Voz masculina 2: Sólo el pueblo, puede salvar al pueblo.
Voz masculina 1: Hoy Jalisco está despierto, listo para dar la batalla, juntos haremos historia.
Voz femenina: Doctor Carlos Lomelí, candidato a Gobernador. Juntos haremos historia. MORENA la esperanza de México

➤ SRE-PSC-100/2018

⁸ Conforme al artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ De acuerdo el Reporte de Vigencia de Materiales, que se puede consultar en la página 15 del expediente.

17. En la sentencia del procedimiento SRE-PSC-100/2018, de 17 de mayo de 2018, esta Sala Especializada analizó y determinó la ilegalidad del spot de radio **RA00690-18**, pautado por Morena para la etapa de campaña de Jalisco, con **vigencia del 5 al 7 de abril (214 impactos)**; se consideró la falta grave e impuso una multa de 500 UMAS.
18. Para esta Sala Especializada se acredita que:
- MORENA pautó el spot controvertido para la etapa de campaña local de Jalisco
 - El 12 de junio se dictó precedente la medida cautelar y se ordenó sustituir el spot.
 - La vigencia del spot fue del 5 de abril al 16 de junio de 2018
 - Andrés Manuel López Obrador es candidato a la Presidencia de la República por la coalición *“Juntos Haremos Historia”*.

CUARTA. Eficacia refleja de la cosa juzgada.

19. La eficacia refleja de la cosa juzgada obliga a todos los órganos jurisdiccionales a no desconocer lo que resolvió en un juicio anterior; tiene como finalidad otorgar certeza de los actos analizados que, a su vez, son materia de un juicio posterior, mediante la estabilidad de lo que se resolvió en una sentencia que adquirió el carácter de firme¹⁰.
20. En el siguiente cuadro podremos comparar lo que se denuncia en este procedimiento y lo que fue materia de controversia en el SRE-PSC-100/2018:

	SRE-PSC-100/2018	Procedimiento actual
Spot	RA00690-18 ¹¹	RA00690-18
Promovente	PRI	PRI
Queja	03 de abril	11 de junio

¹⁰ Véase tesis aislada I.4o.C.36 K **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA con registro 167948**; y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2003 **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**.

¹¹ El contenido es idéntico al que se impugna en este procedimiento especial sancionador.

Motivo de queja	Morena utiliza de manera indebida sus tiempos en radio porque difunde en la pauta local del estado de Jalisco , un promocional relacionado con su candidato presidencial (se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador a quien se sobreexpone de manera sistemática).	Morena utiliza de manera indebida su pauta local de campaña para Jalisco , porque en un spot destinado a las candidaturas para esa entidad se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, quien tiene derecho a las pautas federales, con lo cual se puede generar una sobreexposición sistemática.
Pauta que se utiliza	Pauta local de campaña de Jalisco	Pauta local de campaña de Jalisco
Vigencia	Del 5 al 7 de abril	Del 5 de abril al 16 de junio

21. Al resolver el SRE-PSC-100/2018, el 17 de mayo de 2018, esta Sala Especializada consideró que MORENA usó indebidamente su pauta al acreditar que en el promocional denunciado - **RA00690-18**- se utilizó la voz de su candidato presidencial en las frases “*Va a haber justicia laboral en el país*” y “*Solo el pueblo puede salvar al pueblo*”; lo cual, implicó la promoción de un candidato del proceso electoral federal, en el tiempo de radio que correspondía al periodo de campaña del proceso electoral de Jalisco.
22. Esta determinación quedó firme, toda vez que no se impugnó mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
23. La Sala Superior estableció —a través de la jurisprudencia 12/2003¹²- que la **eficacia directa** de la cosa juzgada ocurre cuando hay identidad de sujetos, objeto y causa, en las dos controversias; mientras que para hablar de **eficacia refleja** es necesario que, aunque los sujetos, objeto y causa entre dos o más procedimientos no sean idénticos, exista coincidencia en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, de ahí que el efecto de lo que se decidió en el primer asunto se refleja en el segundo o posterior; de tal manera que las partes del nuevo juicio, necesariamente quedan vinculadas.

¹² **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA** consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

24. Del cuadro comparativo vemos que sólo existe un punto de diferencia entre ambos procedimientos y tiene que ver con la vigencia del spot: mientras en el SRE-PSC-100/2018, esta Sala Especializada juzgó la vigencia del spot **del 5 al 7 de abril**; en este nuevo procedimiento tenemos dato que la vigencia del spot es **del 5 de abril al 16 de junio**.
25. En ese sentido esta Sala Especializada considera que la difusión del spot **del 5 al 7 de abril es cosa juzgada** dentro del SRE-PSC-100/2018; mientras que respecto de la vigencia del spot **del 8 de abril al 16 de junio**, se actualiza la **eficacia refleja** porque en **ambos procedimientos**:
- El PRI se inconforma por el spot de radio RA00690-18 pautado por MORENA.
 - El motivo de queja es el mismo; el spot es indebido porque se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato presidencial, en una pauta en la que se debía destinar para las candidaturas de MORENA en Jalisco.
 - Morena y el PRI quedaron vinculados a los razonamientos y a la conclusión que el spot es ilegal, de acuerdo con la sentencia SRE-PSC-100/2018.
26. Con base en lo anterior, es **existente el uso indebido de la pauta que se atribuye a MORENA**.
27. Por tanto, se vincula a la DEPPP, a efecto que, de continuar el material en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión (<http://pautas.ine.mx>), se retire.

QUINTA. Calificación e individualización de la sanción.

28. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de MORENA por el uso indebido de la pauta local, lo procedente es determinar la sanción que le corresponde, de conformidad con el artículo 458, párrafo 5 de la LEGIPE.

→ **Calificación de la falta**

29. **Cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).

- **Modo.** La conducta consistió en pautar un spot en la pauta local de Morena para Jalisco en el que se escucha la voz de un candidato a un cargo de elección federal.
- **Tiempo.** De acuerdo con el monitoreo, el spot se escuchó del 8 de abril al 15 de junio con un total de 2538¹³ impactos, durante la etapa de campaña en el proceso local de Jalisco.
- **Lugar.** El spot se escuchó en Jalisco.
- **Medios de ejecución.** Se usó de manera indebida la pauta al solicitar y difundir el spot, en las estaciones de radio de Jalisco, durante la etapa de campaña.
- **Bien jurídico tutelado.** El debido uso que debía hacer Morena de los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa, en específico durante la campaña en Jalisco; así como el derecho de la ciudadanía a tener certeza sobre las candidaturas y propuestas que corresponden a cada elección: federal o local.
- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se acreditó la falta a la normativa electoral, consistente en incluir en la pauta local, elementos de la campaña federal.
- **Intencionalidad.** De acuerdo con el reporte de vigencia, Morena tuvo la intención de difundir el spot que se denunció en los tiempos que se le asignaron para el proceso local en Jalisco.
- **Reincidencia.** No se advierte reincidencia; esto es así porque en el expediente consta que MORENA solicitó la última actualización de la vigencia de spot el 13 de abril de 2018¹⁴, esto es, antes que esta

¹³ Esta cantidad resulta de restar a los 2752 impactos que inicialmente nos reportó la DEPPP, los 214 que fueron juzgados en la sentencia SER-PSC-100/2018.

¹⁴ Existen 3 acusos de recibo del Sistema de Recepción de materiales de radio y televisión, los cuales se pueden consultar en el disco compacto anexo en sobre cerrado en la página 99 del expediente.

sala especializada determinara su ilegalidad (17 de mayo de 2018), por tanto no se dan los supuestos de la jurisprudencia.¹⁵

- **Beneficio económico o lucro.** No se acreditó beneficio económico o lucro alguno derivado de la infracción.

30. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**, porque:

- A sabiendas que el spot era ilegal -porque esta Sala Especializada así lo determinó el 17 de mayo de 2018 – MORENA no actuó para cesar su difusión prevista hasta el 16 de junio; con ello, vulneró las reglas sobre el uso de los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa el partido político y el derecho de la ciudadanía de tener certeza sobre las candidaturas.
- La conducta fue intencional.
- No hay **reincidencia** en la conducta.

➔ Individualización de la sanción

31. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) prevé el catálogo de sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos:

- Amonestación pública,
- Multa de hasta 10 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,
- Reducción de hasta el 50% de la ministración del financiamiento público que les corresponda,
- Interrupción de la trasmisión de la propaganda, o
- Cancelación de su registro.

¹⁵ En atención a la Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN que señala que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la **reincidencia**, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

32. Para determinar la sanción que resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 157/2005¹⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
33. MORENA inobservó el artículo 41 constitucional, al pautar un mensaje con contenido federal en el proceso electoral local de Jalisco; se detectaron 2538 impactos del 8 de abril al 15 de junio; la conducta se calificó como **grave ordinaria**; por tanto, atento a esas particularidades, se considera que la sanción a imponer a dicho partido político **es una multa** en términos de lo que señala el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.
34. En el caso, por el tipo de conducta y su calificación, se justifica la imposición a MORENA de **multa de 2000 UMAS¹⁷** (Unidad de Medida y Actualización), esto es, la cantidad de **\$161, 200 (ciento sesenta y un mil, doscientos pesos 00/100 M.N.).**
35. **Condiciones socioeconómicas.** En el expediente del procedimiento SRE-PSC-100/2018 consta que Morena no recibe financiamiento para actividades ordinarias en el estado de Jalisco. De acuerdo con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4201/2018¹⁸ el partido político **nacional** recibe la cantidad mensual de **\$17,288,102.00¹⁹ (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS 00/100 M.N.)** ; por tanto, la cantidad impuesta como sanción, equivale al 0.93% de la mencionada ministración mensual, para lo cual, se vincula al INE en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General, para que descuenta al partido denunciado la cantidad de la

¹⁶ Registro 176280.

¹⁷ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

¹⁸ El cual se puede consultar en la página 142 del expediente.

¹⁹ Esta cantidad ya considera las multas impuestas al partido en otras sentencias.

reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Pago de la multa.

36. A efecto de cumplir la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, para que descuenta a MORENA la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
37. Para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.
38. Por lo anterior, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. MORENA usó indebidamente la pauta local, por incluir una candidatura federal.

SEGUNDO. Se impone a MORENA una **multa** de **2000 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a **\$161, 200 (ciento sesenta y un mil, doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ